

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015

Fecha: 07 Febrero de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00552	Ordinario	EDUARDO SANCHEZ GAITA	JOSE ALDEMAR GONZALEZ y OTRO	Auto declara no probadas excepciones Auto declara no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. Rechaza por improcedente la excepción de caducidad. y Condena en costas.	06/02/2024		
41001 31 10005 2022 00431	Verbal Sumario	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA	ANA MARIA GARCIA RAMIREZ	Auto de Trámite Se reconoce personería a la Dra. Silvia Patricia Jaramillo Sánchez, se suspende la audiencia programada para el día 07 de febrero de 2024. Se corre traslado del incidente de nulidad por indebida notificación por el término de tres días.	06/02/2024		
41001 31 10005 2024 00015	Procesos Especiales	JOSE FERNANDO TORRES	ADPOCION	Sentencia Unica Instancia Sentencia	06/02/2024		
41001 31 10005 2024 00030	Procesos Especiales	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CUNDAR	NUEVA EPS	Auto requiere Auto requiere accionante	06/02/2024		
41001 31 10005 2024 00041	Procesos Especiales	FARITH CHILA CARDENAS	MAYOR ARACELLY CHARRIS GUACANEME MEDICINA LABORAL DISAN EJERCITO	Auto admite tutela Auto admite tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor FARITH CHILA CARDENAS en contra de NOVENA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL OFICINA DE MEDICINA LABORAL DISAN NEIVAHUILA. VINCULAR dentro	06/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07 Febrero de 2024 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	PETICION DE HERENCIA
Demandante	EDUARDO SANCHEZ GAITA
Demandados	JOSE ALDEMAR GONZALEZ y GERARDO SANCHEZ
Causantes	EDUARDO SANCHEZ y JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00552-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 19 de diciembre de 2022¹ y 05 de diciembre de 2023².

Notificado en su totalidad el extremo pasivo dentro de la presente Litis, pasará a emitirse el pronunciamiento correspondiente frente a las excepciones previas propuestas por el apoderado del señor Miller Cortes tercero vinculado al proceso³.

El día 13 de octubre de 2022⁴, el apoderado judicial del demandado Miller Cortes contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones previas.

1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Sostiene el apoderado del señor Miller Cortes que el poder otorgado al abogado demandante, fue para adelantar un proceso de acción de petición de Herencia, pero que sin embargo el apoderado actor en el libelo de la demanda presenta una indebida

¹ Archivo 009 cuaderno C4 expediente digital

² Archivo 012 cuaderno C4 expediente digital

³ Auto del 07 de febrero de 2022 archivo #068 cuaderno

⁴ Archivo #001 cuaderno C4 expediente digital

acumulación de pretensiones, en contravía de lo previsto en los artículos 77 y 88 del C.G. del P., porque de manera indiscriminada, y sin precisar si las propone como **PRETENSIONES PRINCIPALES O SUBSIDIARIAS**, careciendo de las facultades otorgadas y realizando actos reservados por la Ley a la parte misma, entre ellos disponer del derecho del litigio; que en los presupuestos facticos y anhelos solicita que se declarado los siguiente:**1. PETICION DE HERENCIA, 2. INCLUSION Y RESTITUCION DE BIENES. 3. REHACER EL TRABAJO DE PARTICIPACION Y ADJUDICACION. 4. CANCELACION DE ESCRITURAS PUBLICAS Y REGISTROS.**

Sostiene que el actor en el presente asunto no hizo uso de la acumulación de la acción reivindicatoria, sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos, lo que indica que conforme a la Ley y Jurisprudencia que el señor Miller Cortes y/o los terceros, No están llamados a ser demandados en este proceso.

Así las cosas, se tiene que revisado el poder inicial otorgado por el demandante Eduardo Sánchez Gaita al abogado Harby Aslam Rodríguez Ortiz⁵, el mismo se concedió para adelantar el proceso de Petición de Herencia, para que se obtuviera la restitución y adjudicación de la cuota parte hereditaria que le corresponde.

⁵ Archivo #003 del cuaderno C1

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. Declarar que el señor **EDUARDO SANCHEZ GAITA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 83.087.570 expedida en Campoalegre-Huila, en su condición de HIJO del señor **EDUARDO SANCHEZ** (q.e.p.d), hoy causante, tiene vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatario abintestato del primer orden hereditario.
2. Adjudicar al demandante señor **EDUARDO SANCHEZ GAITA** la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso de sucesión doble intestada de los causantes **JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ Y EDUARDO SANCHEZ** llevada a cabo en el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila radicado: 41-132-40-89-002-2015-00, se hizo en favor de los demandados **JOSE ALDEMAR GONZALEZ CC N°4.894.473** y **GERARDO SANCHEZ CC N°17.061.734**, así como de su registro, respecto del cual pido ordene su cancelación –librense los oficios-.
3. Condenar a los demandados a restituir al demandante, la posesión material de los bienes que componen la herencia, así como de todos su aumentos (accesiones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.
5. Cancelar los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda –librense los oficios-.
6. Ordenar el registro de la sentencia que apruebe de la reliquidación sobre la adjudicación de los bienes de la causante **JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ** y **EDUARDO SANCHEZ**, con la inclusión en ella de mi mandante **EDUARDO SANCHEZ GAITA** en la forma y términos de ley.
7. Condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

En las pretensiones presentadas en la demanda, no advierte este despacho judicial una indebida acumulación de pretensiones como lo asegura el apoderado del señor Miller Cortes, los actos jurídicos reclamados son la consecuencia lógica en caso de accederse a las pretensiones incoadas.

Con la demanda no se advierten bienes nuevos a incluir dentro de la sucesión de los causantes **EDUARDO SANCHEZ** y **JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ**, y en caso de prosperar las pretensiones habrá ordenarse rehacer el trabajo de partición lo

conllevaría a la anulación de las anotaciones que con ocasión de la sucesión adelantada con anterioridad.

Por lo anterior el Juzgado declara no probada la excepción de Inepta demanda por Indebida acumulación de pretensiones.

2. CADUCIDAD DE LA ACCION PARA RECLAMAR EFECTOS O DERECHOS PATRIMONIALES EN LA SUCESION DEL CAUSANTE

advierte el juzgado, que no es procedente resolver sobre la excepción previa de Caducidad presentada por la parte demandada señor Miller Cortes en el escrito de contestación de la demanda, como quiera que éstas son taxativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se ha de indicar que la misma, se resolverá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de otras motivaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES** por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la excepción de caducidad de conformidad con las consideraciones.

TERCERO: Condenar en costas al demandado Miller Cortes.

CUARTO: La secretaria al liquidar las costas incluya como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

QUINTO: En firme este proveído, la Secretaría corra traslado de las excepciones de mérito propuestas si no se hubiere hecho y del escrito de excepciones previas de Caducidad.

Cumplido lo anterior, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACM', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de febrero e dos mil veinticuatro

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
Demandante	JOSÉ LINARCO GARCÍA.
Demandado	ANA MARÍA Y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005- 2022-00431 -00
Alimentos	Cuaderno 2
	41-001-31-10-005- 2008-00622 -00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005- 2021-00110 -00

Vista la constancia secretarial de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹, visto el incidente de nulidad por indebida notificación² deprecado por la Doctora Silvia Patricia Jaramillo Sánchez a la cual se le reconoce personería para actuar en este proceso.

Dicho este, se dispone:

1. SUSPENDER la audiencia programada mediante auto del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)³ para el día siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:30 am.

2. CORRER traslado a la parte actora del escrito de nulidad por indebida notificación⁴ deprecado por la Doctora Silvia Patricia Jaramillo Sánchez apoderada de Ana María y Laura Natalia García Ramírez, por el termino de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General de Proceso.

3. VENCIDO el término del traslado, ingrese el proceso de inmediato al despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC.

¹ Numeral 002 del cuaderno C2 del expediente digital.

² Numeral 001 del cuaderno C2 del expediente digital.

³ Numeral 040 del cuaderno C1 del expediente digital.

⁴ Numeral 001 del cuaderno C2 del expediente digital.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD REFERENCIA: PROCESO EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DEMANDANTE: JOSÉ LINARCO GARCÍA GARCÍA DEMANDADAS: ANA MARÍA Y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ RAD. 41001311000520220043100

Silvia Patricia Jaramillo Sanchez <silviajaramillosanchez@gmail.com>

Lun 05/02/2024 15:43

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CARDEY J. PARAMO OVALLE <cardey0403@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (804 KB)

Gmail - Psd contiene las dos firmas.pdf; Gmail - PODER INCIDENTE DE NULIDAD- EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS JOSE LINARCO VS ANA MARIA Y LUCIA.pdf; PODER EXONERACIÓN_N CUOTA DE ALIMENTOS JOSE LINARCO VS ANA MARIA Y LUCIA.pdf; INCIDENTE DE NULIDAD..pdf;

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

Ciudad

**REFERENCIA: PROCESO EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSÉ LINARCO GARCÍA GARCÍA
DEMANDADAS: ANA MARÍA Y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ
RAD. 41001311000520220043100**

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.241.324 de Neiva, abogada con tarjeta profesional 215.912 del C. S. de la J. en calidad de abogada principal de la señora **ANA MARÍA Y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ**, mayores de edad, vecinas de la ciudad de Neiva, identificadas cédula de ciudadanía No. 1.075.315.076 y 1.003.894.854, respetivamente, respetuosamente mediante el presente memorial **INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, ACCESO REAL Y EFECTIVA A LA JUSTICIA, Y POR VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES** atendiendo lo dispuesto en los artículos 133 del código General del Proceso; al amparo del numeral 8, dentro del proceso de la referencia, por presentarse **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO O AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, IRREGULARIDADES** en el proceso que afectarían la validez de lo actuado, basado en los siguientes.

I. HECHOS

PRIMERO: El 01 de febrero de 2024, 1:59 p. m., la señora ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ, observó en su correo electrónico- Spam, denominado "notificación

de audiencia" programada para el 07 de febrero de 2024 a las 08:30 am, en el cual se observa el link de la diligencia y el expediente virtual.

SEGUNDO: Una vez allegada la misma, se intentó buscar el expediente del proceso a través de la página autorizada por la Rama Judicial – TYBA, dispuesta para ello, con la información relacionada con el proceso, es decir, el número de radicado, nombre de las partes y demás, sin embargo, la misma fue fallida, al constatar el expediente virtual se visualizó unas irregularidades las cuales se expondrán dentro del presente escrito, para que el señor Juez, analice la situación presentada.

TERCERO: Dentro del expediente se encuentra auto admisorio de demanda, en el cual se especifica con claridad que la misma debía notificarse a través del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **HECHO QUE NO OCURRIÓ**, pues de las piezas procesales aportadas, se observa que la apoderada allega citatorio de notificación personal con fecha del 24 de enero de 2023 a través de la empresa Servientrega con fecha del 09 de febrero de 2023, a nombre de la señorita LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ, sin existir una constancia respecto del comunicado remitido a la señorita ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ.

CUARTO: Para ningún efecto se debió tener en cuenta la notificación remitida a la señorita LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ, pues la contraparte **REALIZÓ NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA A LA LUZ DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 A SU LUGAR DE DOMICILIO**, siendo ello improcedente, pues, esta clase de notificación solo puede efectuarse al correo electrónico de las convocadas, **SE PRECISA QUE AL ENVIARSE LA NOTIFICACIÓN A UNA DIRECCIÓN FÍSICA DEBE DARSE APLICACIÓN A LO INDICADO EN LOS ARTS. 291 Y 292 DEL C.G.P.**

QUINTO: Llama la atención que el presente proceso fue sujeto de inadmisión, pese a que la abogada realizó modificaciones en el acápite de notificaciones y anexos de la demanda, **NO INTEGRÓ EN UN SOLO ESCRITO LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS CONFORME SE ESTABLECIÓ EN EL AUTO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**, y a su vez, tampoco acreditó la remisión de dicho envío de forma digital y/o físico, pues en el expediente no se avizora la notificación electrónica **CERTIFICADA**, la cual permite la transferencia de datos entre las partes mediante correo electrónico con el valor jurídico de una notificación oficial, proporcionando evidencia del contenido, incluida la prueba de envío, recepción y apertura por parte del destinatario., no obstante lo anterior, el despacho resolvió admitir la demanda.

SEXTO: Nótese que en el memorial que subsano demanda, no prestó bajo la gravedad de juramento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

sumado a lo anterior, realizó una notificación electrónica como física y no bajo la naturaleza propia de la primera, la cual correspondería al correo electrónico de la parte demanda, aclarando desde ya al despacho que el correo electrónico reportado como 902lalagarami@gmail.com NO corresponde a ninguna de las dos demandas, desconociendo la procedencia de dicha dirección electrónica.

SÉPTIMO: Pese a las anteriores inconsistencias, la apoderada realizó la notificación por aviso, en la cual se informo como anotación en la devolución "No reside/cambio de dirección", veamos:

OCTAVO: Dado lo anterior el 16 de mayo de 2023, la apoderada de la parte actora, nuevamente envía correo electrónico a los emails reportados en el memorial que subsana demanda, no obstante, esta fue realizada desde su correo personal/laboral, y no a través de una **empresa** que permita comprobar el acuse de recibo u otro método de verificación de acceso al mensaje de datos para que se inicie el conteo del término de contestación o de presentación de recursos.

CUARTO: El juzgado a través de secretaria el 30 de junio de 2023, realizó constancia secretarial, afirmando que se había surtido el envío de la notificación el día 10 de febrero del 2023, notificación realizada a través de correo electrónico, por la parte actora, a los correos electrónicos cieloramirez@vitelsa.com.co 902lalagarami@gmail.com y anitarami25@gmail.com de las partes demandadas Ana María y Laura Natalia García Ramírez, el cual como se referenció no cumple la norma establecida, pues de la misma, se desprende que esta citación al establecer un valor probatorio a las capturas de pantalla aportadas por la demandante, se incurrió en una indebida valoración probatoria, por cuanto como ya se mencionó el requisito exigido por la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional es el acuse de recibido o prueba efectiva de que el mandante obtuvo acceso al mensaje.

QUINTO: La notificación realizada por la parte demandante no se puede tener en cuenta debido a que no se tiene certeza de que la parte demandada, recibiera dicha comunicación. Así mismo, la parte actora en

libelo de la demanda no acreditó como obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes, por lo que, no se debe tener en cuenta la misma, máxime si se ha referencio en el presente escrito el desconocimiento del email 902lalagarami@gmail.com, pues el mismo no está en poder de la señorita LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ, aclarando que el correo electrónico cieloramirez@vitelsa.com.co, correspondía era a la madre de las aquí demandada, cuando se encontraba trabajando, el cual se encuentra inactivo incluso desde el 07 de septiembre de 2020 por la finalización del contrato laboral de la madre con la empresa, hecho que se puede observar en la devolución de correo remitido por la suscrita al mencionado correo en aquella data, veamos:

SEXTO: Lo anteriormente enunciado permite demostrar con claridad la indebida notificación del auto que ADMITE DEMANDA, el cual **JAMÁS** fue notificado a mis prohijadas en debida forma, yerro que genera una nulidad insanable, por el no cumplimiento taxativo de la norma, a que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

SÉPTIMO: Es importante expresar, que, ante las irregularidades expuestas, tales como los errores en la notificación, esto es, el yerro en la radicación y la no entrega de la documentación relacionada en dicho escrito, permite concluir que el auto del 05 DE DICIEMBRE DE 2022, NO FUE NOTIFICADO, impidieron no solo conocer la existencia real del proceso, sino el haber sido defendido, máxime si se tiene en cuenta que mi mandante tiene a su favor, excepciones que haya a lugar.

OCTAVO: El emitir una sentencia, sin resolver el presente incidente, sería persistir con la vulneración latentemente y presuntos a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso real y efectivo a la justicia y derecho de contradicción, que podían ejercer mis representadas dentro de este proceso, sin embargo la ausencia de una debida notificación personal y demás produce un error procedimental absoluto insaneable, pues como bien se afirmó, mi representado no pudo conocer la notificación personal la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y ANEXOS**, dado que esta nunca existió.

NOVENO: La H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 a través de la cual realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 del año 2020 y en la cual declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8, que precisa las notificaciones personales, y el parágrafo del artículo 9,

relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

DECIMO: Ahora bien, es claro que no basta con el envío de las piezas procesales indicadas al correo electrónico para entender que la parte demandada se encuentra enterada de la misma, pues si bien es cierto no se exige el "ACUSE DE RECIBO" por el destinatario para que se entienda notificada la misma, en los términos descritos por la normatividad que antecede y la jurisprudencia transcrita, es preciso que exista constancia en la cual se evidencie la recepción del CORREO ELECTRÓNICO DE MANERA EFECTIVA POR PARTE DEL DEMANDADO, en este caso el señor MARCO JULIO DUQUE, EN EL CORREO o el acceso del destinatario al mensaje de datos. Carga probatoria que no cumplió el demandante para demostrar que la notificación personal de la demanda se hizo de manera efectiva. Así lo supuso la norma desde sus inicios, cuando permite Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Y lo reiteró la H. Corte Constitucional en sentencia C 420 del año 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Nótese que el despacho da validez a la notificación surtida a los correos electrónicos, sin contar con el acuse de recibido, empero del envío de los citatorio se evidencia en el asunto: "CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL" y en el contenido "cordial saludo", sin explicar al notificado la contabilización de términos para brindar respuesta a la demanda, hecho que tampoco puede ser pasado por alto por parte del director del proceso.

DECIMO SEGUNDO: Como se evidencia no tiene asidero jurídico que se pretenda, en este momento, continuar con un proceso discorde con la Constitución, desconociéndose la garantía de la forma de la notificación que sea en mayor medida la que asegure el contenido de una providencia (Admisión de la demanda) sea realmente conocida por la parte demandada, lo que exigiría acudir a la notificación personal del auto que admite la demanda, toda vez que es INMINENTE la EXISTENCIA DE UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN ya que en el asunto sub examine se configuran los elementos esenciales para que haya un perjuicio irremediable, sobre el particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T 225 de 2006, con ponencia de la Magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, estimó lo siguiente:

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a ella es un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.

Con base en lo anterior solicito se realicen las siguientes

II. DECLARACIONES

PRIMERO: Conforme al artículo 133 y siguientes del código General del Proceso, solicito que se declare **LA NULIDAD** por violación al debido proceso, por infracción de las normas superiores, constitucionales y legales, **CONFIGURÁNDOSE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA** establecida en la **causal 8** de la norma aludida, vulnerando los derechos de contradicción y de defensa de mi representada, en el proceso de la referencia, a partir del Auto admisorio de la demanda o desde la remisión de la demanda a la parte demandada, conforme los motivos indicados en este memorial.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la **NOTIFICACIÓN** a la demandada en debida forma, dejando sin efecto las actuaciones surtidas desde el **AUTO INADMISORIO DE DEMANDA**.

III. ASPECTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra al debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Constitución a los titulares de la administración pública y de las jurisdicciones, para salvaguardar violaciones a los derechos

fundamentales de los ciudadanos. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código de General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

El debido proceso judicial, como garante del derecho de defensa, intuye la necesidad de garantizar la contradicción judicial de pretensiones, hechos y pruebas, para lo cual es necesario y esencial a todo proceso practicar la notificación acorde de las partes e intervinientes en un proceso judicial, hecho que garantiza y efectiviza los derechos de las personas en los procedimientos judiciales y legitima la actividad y las decisiones judiciales.

Ahora, la jurisprudencia constitucional también ha sido enfática en sostener que, en todo caso, la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. Sobre la materia este Tribunal manifestó:

“Los mandatos contenidos en los artículos 228 y 230 del Estatuto Superior, en los que se dispone que la administración de justicia es autónoma y que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, deben ser armonizados y conciliados con el artículo 1º de la Carta que propugna por la promoción y protección de la dignidad humana, con el artículo 2º del mismo ordenamiento que le impone a todos los órganos del Estado, incluidas las autoridades judiciales, la obligación de garantizar los derechos, deberes y libertades de todas las personas residentes en Colombia, y con el artículo 13 Superior que consagra, entre los presupuestos de aplicación material del derecho a la igualdad, la igualdad frente a la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades públicas...”.

En este sentido, es innegable que la autonomía y libertad que se le reconoce a los funcionarios judiciales para interpretar las normas jurídicas, no comprende, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento del ordenamiento constitucional, y menos aún, de los derechos fundamentales de las personas. Así lo ha reconocido esta Corporación, en otras oportunidades, al sostener que: “es cierto que los jueces son independientes, (...) su independencia es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C.P.). Un juez no

puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución”.

Bajo este contexto la Corte determinó que una decisión judicial puede ser considerada como constitutiva de una irregularidad que haga procedente la acción de tutela, a partir del ejercicio de la facultad de interpretación judicial, cuando: “el juez elige la norma aplicable o determina su manera de aplicación (i) contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales , (ii) imponiendo criterios irracionales o desproporcionados , (iii) sin respetar el principio de igualdad , y (iv) en desmedro de los derechos sustantivos en litigio ”.

Si bien es cierto que los jueces son autónomos e independientes para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, ello no los habilita para que en desarrollo de esa labor puedan apartarse de los hechos, o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales que fijan los parámetros bajo los cuales se desenvuelve la función judicial.

Bajo estos supuestos de excepción, la Corte Constitucional ha establecido que aquellos pronunciamientos judiciales que resultan contrarios a derecho por apartarse abiertamente de las reglas que los rigen “constituyen una desfiguración de la función judicial que vacía de contenido la potestad del juez para administrar justicia y, por tanto, a pesar de estar revestidos de una forma jurídica, son en realidad verdaderas desviaciones de poder desprovistos de legitimidad y carentes de toda fuerza vinculante”.

En este sentido, en aquellos eventos en los cuales se llegare a constatar la existencia de una vía de hecho judicial, la providencia de que se trate pierde tal condición y surge para el juez constitucional la obligación de “restablecer la legalidad y corregir el yerro en que haya podido incurrir la autoridad jurisdiccional al resolver sobre un caso en concreto”, con el único propósito de proteger de manera eficaz los derechos fundamentales afectados.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en toda o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Dispone el artículo 133 del C.G.P. "Causales de nulidad...8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a

personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)”.

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice: “La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”. El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone: “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia. La H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 a través de la cual realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 del año 2020 y en la cual declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8, que precisa las notificaciones personales, y el parágrafo del artículo 9, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El carácter procesal del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído, y vencido en

juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley le impone a los procesos judiciales, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas, en los principios que los inspiran el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye la violación del derecho fundamental del debido proceso por indebida notificación, respecto de la notificación por estado del auto que libra mandamiento de pago, por no contener el anexo de la misma, ante la ausencia de esta que imposibilitó a la suscrita ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa de mi representado.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite **LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.** La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

V. PRUEBAS

Como pruebas solicito se tenga en cuenta:

- DOCUMENTALES:

1. Citatorio enviado por la parte demandante, a través del cual se observa el cumplimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Los pantallazos anexos al presente memorial.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente señora juez, por estar usted conociendo del proceso principal.

VII. TRÁMITE

Estimo que el presente incidente debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el capítulo II, artículos 133 y siguientes del Código de General del Proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en recibirá notificaciones en la carrera 5 No.

10- 38 oficina 202 de la ciudad de Neiva- Huila correo electrónico: silviajaramillosanchez@gmail.com.

Atentamente,

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

C.C N° 1.075.241.324 de Neiva

T.P. N° 215.912 del C. S. de la J.

--



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSÉ LINARCO GARCÍA GARCÍA
DEMANDADAS: ANA MARÍA Y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ
RAD. 41001311000520220043100

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.241.324 de Neiva, abogada con tarjeta profesional 215.912 del C. S. de la J. en calidad de abogada principal de la señora **ANA MARÍA Y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ**, mayores de edad, vecinas de la ciudad de Neiva, identificadas cédula de ciudadanía No. 1.075.315.076 y 1.003.894.854, respetivamente, respetuosamente mediante el presente memorial **INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, ACCESO REAL Y EFECTIVA A LA JUSTICIA, Y POR VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES** atendiendo lo dispuesto en los artículos 133 del código General del Proceso; al amparo del numeral 8, dentro del proceso de la referencia, por presentarse **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO O AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, IRREGULARIDADES** en el proceso que afectarían la validez de lo actuado, basado en los siguientes.

I. HECHOS

PRIMERO: El 01 de febrero de 2024, 1:59 p. m., la señora ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ, observó en su correo electrónico- Spam, denominado "notificación de audiencia" programada para el 07 de febrero de 2024 a las 08:30 am, en el cual se observa el link de la diligencia y el expediente virtual.

SEGUNDO: Una vez allegada la misma, se intentó buscar el expediente del proceso a





SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

través de la página autorizada por la Rama Judicial – TYBA, dispuesta para ello, con la información relacionada con el proceso, es decir, el número de radicado, nombre de las partes y demás, sin embargo, la misma fue fallida, al constatar el expediente virtual se visualizó unas irregularidades las cuales se expondrán dentro del presente escrito, para que el señor Juez, analice la situación presentada.

TERCERO: Dentro del expediente se encuentra auto admisorio de demanda, en el cual se especifica con claridad que la misma debía notificarse a través del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **HECHO QUE NO OCURRIÓ**, pues de las piezas procesales aportadas, se observa que la apoderada allega citatorio de notificación personal con fecha del 24 de enero de 2023 a través de la empresa Servientrega con fecha del 09 de febrero de 2023, a nombre de la señorita LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ, sin existir una constancia respecto del comunicado remitido a la señorita ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ.

CUARTO: Para ningún efecto se debió tener en cuenta la notificación remitida a la señorita LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ, pues la contraparte **REALIZÓ NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA A LA LUZ DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 A SU LUGAR DE DOMICILIO**, siendo ello improcedente, pues, esta clase de notificación solo puede efectuarse al correo electrónico de las convocadas, **SE PRECISA QUE AL ENVIARSE LA NOTIFICACIÓN A UNA DIRECCIÓN FÍSICA DEBE DARSE APLICACIÓN A LO INDICADO EN LOS ARTS. 291 Y 292 DEL C.G.P.**

QUINTO: Llama la atención que el presente proceso fue sujeto de inadmisión, pese a que la abogada realizó modificaciones en el acápite de notificaciones y anexos de la demanda, **NO INTEGRÓ EN UN SOLO ESCRITO LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS CONFORME SE ESTABLECIÓ EN EL AUTO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**, y a su vez, tampoco acreditó la remisión de dicho envío de forma digital y/o físico, pues en el expediente no se avizora la notificación electrónica **CERTIFICADA**, la cual permite la transferencia de datos entre las partes mediante correo electrónico con el valor jurídico de una notificación oficial, proporcionando evidencia del contenido, incluida





SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

la prueba de envío, recepción y apertura por parte del destinatario., no obstante lo anterior, el despacho resolvió admitir la demanda.

SEXTO: Nótese que en el memorial que subsano demanda, no prestó bajo la gravedad de juramento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sumado a lo anterior, realizó una notificación electrónica como física y no bajo la naturaleza propia de la primera, la cual correspondería al correo electrónico de la parte demanda, aclarando desde ya al despacho que el correo electrónico reportado como 902lalagarami@gmail.com NO corresponde a ninguna de las dos demandas, desconociendo la procedencia de dicha dirección electrónica.

SÉPTIMO: Pese a las anteriores inconsistencias, la apoderada realizó la notificación por aviso, en la cual se informo como anotación en la devolución "No reside/cambio de dirección", veamos:

NEIVA/HUILICOL		5/8/2023 4:12:28 PM			
PARA:					
Nombre	JULLIETE PARAMO OVALLE				
Dirección	RECLAMA EN PUNTO				
Telefono	3142267277				
Ciudad	FUSAGASUGA/CUNDICOL				
ASUNTO : DEVOLUCION					
DATOS DEL ENVIO					
Número del Envío	Contenido	Ciudad Destino	Fecha y Hora del Envío		
700098659493	NOTIFICACION	NEIVA/HUILICOL	5/5/2023 8:49:29 AM		
Destinatario	Direccion Destinatario		Telefono Destinatario		
LAURA NATALIA Y ANA MARIA GARCIA RAMIREZ	CL 24 B # 29 - 59 SAN JOSE		3111111111		
DATOS DE DEVOLUCION					
Causal de Devolucion	Fecha de Devolución	Numero de Guia con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado Por	
NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO	5/6/2023 3:10:51 PM	3000211943182	5/8/2023 4:11:58 PM	Fabian Andres Rodriguez Bonilla	

OCTAVO: Dado lo anterior el 16 de mayo de 2023, la apoderada de la parte actora,





SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

nuevamente envía correo electrónico a los emails reportados en el memorial que subsana demanda, no obstante, esta fue realizada desde su correo personal/laboral, y no a través de una **empresa** que permita comprobar el acuse de recibo u otro método de verificación de acceso al mensaje de datos para que se inicie el conteo del término de contestación o de presentación de recursos.

16/5/23, 16:25

Correo: CARDEY J. PARAMO OVALLE - Outlook

RV: NOTIFICACORDIAL SALUDO ME PERMITO NOTIFICARLESCION POR AVISO

CARDEY J. PARAMO OVALLE

Mar 16/05/2023 4:24 PM

Para: 902lalagarami@gmail.com <902lalagarami@gmail.com>; cieloramirez@vitelsa.com.co <cieloramirez@vitelsa.com.co>; anitarami25@gmail.com <anitarami25@gmail.com>

2 archivos adjuntos (7 MB)

NOTIFICACION POR AVISO NUMERO DE RADICACION DEL PROCESO- 41-001-31-10-005-2022-00431-00.pdf; DEMANDA EXONERACION 431-2022.pdf

De: CARDEY J. PARAMO OVALLE

Enviado: Jueves, 4 de mayo de 2023 4:47 p. m.

Para: 902lalagarami@gmail.com <902lalagarami@gmail.com>; anitarami25@gmail.com <anitarami25@gmail.com>

Cc: paramo jimenez <PARAMOJIMENEZ-ABOGADOS@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACORDIAL SALUDO ME PERMITO NOTIFICARLESCION POR AVISO

cordial saludo me permito allegar notificación por aviso

CUARTO: El juzgado a través de secretaria el 30 de junio de 2023, realizó constancia secretarial, afirmando que se había surtido el envío de la notificación el día 10 de febrero del 2023, notificación realizada a través de correo electrónico, por la parte actora, a los correos electrónicos cieloramirez@vitelsa.com.co 902lalagarami@gmail.com y anitarami25@gmail.com de las partes demandadas Ana María y Laura Natalia García Ramírez, el cual como se referenció no cumple la norma establecida, pues de la misma, se desprende que esta citación al establecer un valor probatorio a las capturas de pantalla aportadas por la demandante, se incurrió en una indebida valoración probatoria, por cuanto como ya se mencionó el requisito exigido por la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional es el acuse de recibido o prueba efectiva de que mi mandante obtuvo acceso al mensaje.

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
Abogada Especializada.
Carrera 5 No. 10-38 Oficina 202 Neiva- Huila.



315 213 4368



SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

citación para notificación personal

CARDEY J. PARAMO OVALLE <cardey0403@hotmail.com>

Vie 10/02/2023 11:59 AM

Para: cieloramirez@vitelsa.com.co <cieloramirez@vitelsa.com.co>;902lalagarami@gmail.com <902lalagarami@gmail.com>;anitarami25@gmail.com <anitarami25@gmail.com>

CC: consultores juridicos <consultoresjuridicos.jj@gmail.com>

3 archivos adjuntos (257 KB)

subsanacion exoneracion de alimentos 431-2022.pdf; demanda de exoneracion - reparto.pdf; notificacion -exoneracion ali jof familia neiva.pdf;

cordial saludo

QUINTO: La notificación realizada por la parte demandante no se puede tener en cuenta debido a que no se tiene certeza de que la parte demandada, recibiera dicha comunicación. Así mismo, la parte actora en libelo de la demanda no acreditó como obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes, por lo que, no se debe tener en cuenta la misma, máxime si se ha referencio en el presente escrito el desconocimiento del email 902lalagarami@gmail.com, pues el mismo no está en poder de la señorita LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ, aclarando que el correo electrónico cieloramirez@vitelsa.com.co, correspondía era a la madre de las aquí demandada, cuando se encontraba trabajando, el cual se encuentra inactivo incluso desde el 07 de septiembre de 2020 por la finalización del contrato laboral de la madre con la empresa, hecho que se puede observar en la devolución de correo remitido por la suscrita al mencionado correo en aquella data, veamos:

SVJ

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
Abogada Especializada.
Carrera 5 No. 10-38 Oficina 202 Neiva- Huila.

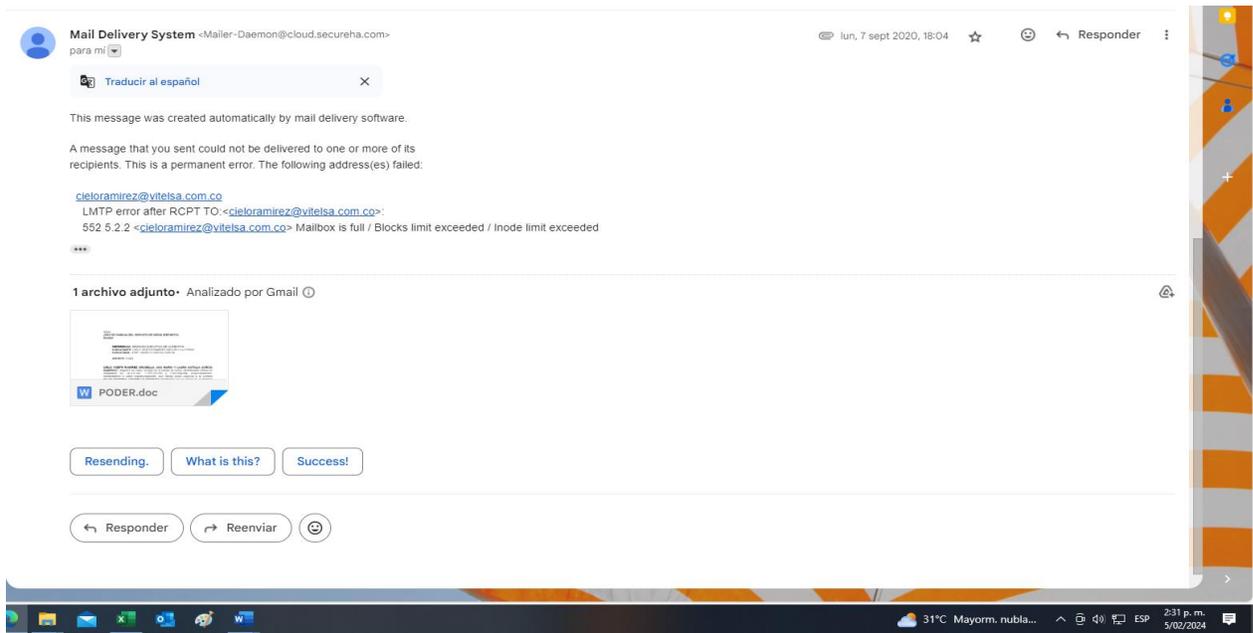


315 213 4368



SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista



SEXTO: Lo anteriormente enunciado permite demostrar con claridad la indebida notificación del auto que ADMITE DEMANDA, el cual **JAMÁS** fue notificado a mis prohijadas en debida forma, yerro que genera una nulidad insanable, por el no cumplimiento taxativo de la norma, a que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

SÉPTIMO: Es importante expresar, que, ante las irregularidades expuestas, tales como los errores en la notificación, esto es, el yerro en la radicación y la no entrega de la documentación relacionada en dicho escrito, permite concluir que el auto del 05 DE DICIEMBRE DE 2022, NO FUE NOTIFICADO, impidieron no solo conocer la existencia real

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
Abogada Especializada.
Carrera 5 No. 10-38 Oficina 202 Neiva- Huila.



315 213 4368



SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

del proceso, sino el haber sido defendido, máxime si se tiene en cuenta que mi mandante tiene a su favor, excepciones que haya a lugar.

OCTAVO: El emitir una sentencia, sin resolver el presente incidente, sería persistir con la vulneración latentemente y presuntos a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso real y efectivo a la justicia y derecho de contradicción, que podían ejercer mis representadas dentro de este proceso, sin embargo la ausencia de una debida notificación personal y demás produce un error procedimental absoluto insaneable, pues como bien se afirmó, mi representado no pudo conocer la notificación personal la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y ANEXOS**, dado que esta nunca existió.

NOVENO: La H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 a través de la cual realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 del año 2020 y en la cual declaró el condicionamiento del inciso 3° del artículo 8, que precisa las notificaciones personales, y el parágrafo del artículo 9, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

DECIMO: Ahora bien, es claro que no basta con el envío de las piezas procesales indicadas al correo electrónico para entender que la parte demandada se encuentra enterada de la misma, pues si bien es cierto no se exige el "ACUSE DE RECIBO" por el destinatario para que se entienda notificada la misma, en los términos descritos por la normatividad que antecede y la jurisprudencia transcrita, es preciso que exista constancia en la cual se evidencie la recepción del CORREO ELECTRÓNICO DE MANERA EFECTIVA POR PARTE DEL DEMANDADO, en este caso el señor MARCO JULIO DUQUE, EN EL CORREO o el acceso del destinatario al mensaje de datos. Carga probatoria que no cumplió el demandante para demostrar que la notificación personal de la demanda se hizo de manera efectiva. Así lo supuso la norma desde sus inicios, cuando permite Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de



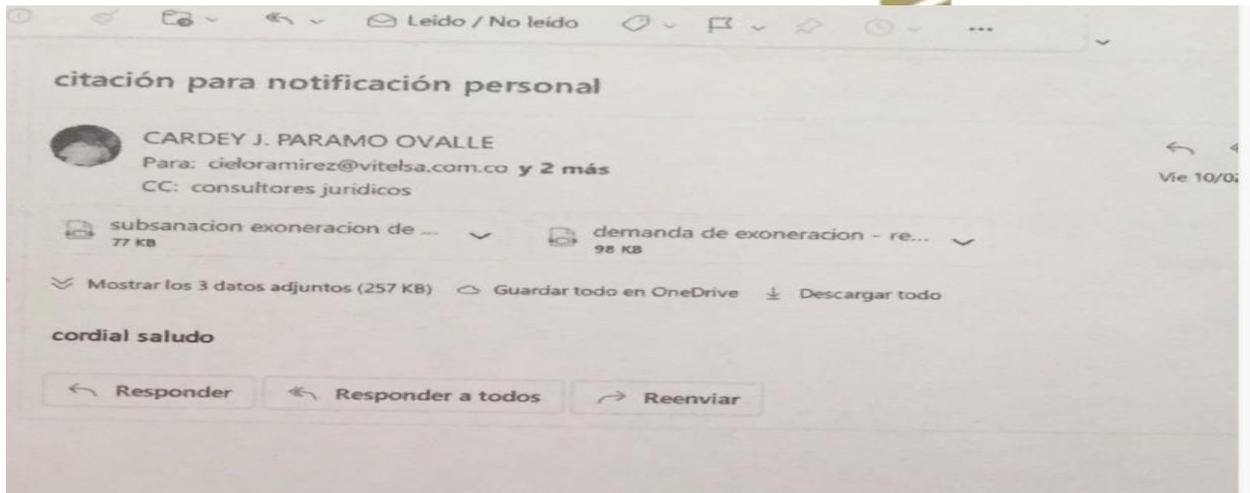


SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

los correos electrónicos o mensajes de datos. Y lo reiteró la H. Corte Constitucional en sentencia C 420 del año 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Nótese que el despacho da validez a la notificación surtida a los correos electrónicos, sin contar con el acuse de recibido, empero del envío de los citatorio se evidencia en el asunto: "CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL" y en el contenido "cordial saludo", sin explicar al notificado la contabilización de términos para brindar respuesta a la demanda, hecho que tampoco puede ser pasado por alto por parte del director del proceso.



DECIMO SEGUNDO: Como se evidencia no tiene asidero jurídico que se pretenda, en este momento, continuar con un proceso discorde con la Constitución, desconociéndose la garantía de la forma de la notificación que sea en mayor medida la que asegure el contenido de una providencia (Admisión de la demanda) sea realmente conocida por la parte demandada, lo que exigiría acudir a la notificación personal del auto que admite la demanda, toda vez que es INMINENTE la EXISTENCIA DE UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN ya que en el asunto sub examine se configuran los elementos esenciales para que haya un perjuicio irremediable, sobre el particular, la





SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

Corte Constitucional mediante sentencia T 225 de 2006, con ponencia de la Magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, estimó lo siguiente:

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a ella es un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.

Con base en lo anterior solicito se realicen las siguientes

II. DECLARACIONES

PRIMERO: Conforme al artículo 133 y siguientes del código General del Proceso, solicito que se declare **LA NULIDAD** por violación al debido proceso, por infracción de las normas superiores, constitucionales y legales, **CONFIGURÁNDOSE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA** establecida en la **causal 8** de la norma aludida, vulnerando los derechos de contradicción y de defensa de mi representada, en el proceso de la referencia, a partir del Auto admisorio de la demanda o desde la remisión de la demanda a la parte demandada, conforme los





SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

motivos indicados en este memorial.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la **NOTIFICACIÓN** a la demandada en debida forma, dejando sin efecto las actuaciones surtidas desde el **AUTO INADMISORIO DE DEMANDA**.

III. ASPECTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra al debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Constitución a los titulares de la administración pública y de las jurisdicciones, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código de General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

El debido proceso judicial, como garante del derecho de defensa, intuye la necesidad de garantizar la contradicción judicial de pretensiones, hechos y pruebas, para lo cual es necesario y esencial a todo proceso practicar la notificación acorde de las partes e intervinientes en un proceso judicial, hecho que garantiza y efectiviza los derechos de las personas en los procedimientos judiciales y legitima la actividad y las decisiones judiciales.

Ahora, la jurisprudencia constitucional también ha sido enfática en sostener que, en todo caso, la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los





SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. Sobre la materia este Tribunal manifestó:

“Los mandatos contenidos en los artículos 228 y 230 del Estatuto Superior, en los que se dispone que la administración de justicia es autónoma y que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, deben ser armonizados y conciliados con el artículo 1° de la Carta que propugna por la promoción y protección de la dignidad humana, con el artículo 2° del mismo ordenamiento que le impone a todos los órganos del Estado, incluidas las autoridades judiciales, la obligación de garantizar los derechos, deberes y libertades de todas las personas residentes en Colombia, y con el artículo 13 Superior que consagra, entre los presupuestos de aplicación material del derecho a la igualdad, la igualdad frente a la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades públicas...”.

En este sentido, es innegable que la autonomía y libertad que se le reconoce a los funcionarios judiciales para interpretar las normas jurídicas, no comprende, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento del ordenamiento constitucional, y menos aún, de los derechos fundamentales de las personas. Así lo ha reconocido esta Corporación, en otras oportunidades, al sostener que: “es cierto que los jueces son independientes, (...) su independencia es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C.P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución”.

Bajo este contexto la Corte determinó que una decisión judicial puede ser considerada como constitutiva de una irregularidad que haga procedente la acción de tutela, a partir del ejercicio de la facultad de interpretación judicial, cuando: “el juez elige la norma aplicable o determina su manera de aplicación (i) contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales , (ii) imponiendo criterios irracionales o desproporcionados , (iii) sin respetar el principio de igualdad , y (iv) en desmedro de los derechos sustantivos en litigio ”.





SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

Si bien es cierto que los jueces son autónomos e independientes para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, ello no los habilita para que en desarrollo de esa labor puedan apartarse de los hechos, o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales que fijan los parámetros bajo los cuales se desenvuelve la función judicial.

Bajo estos supuestos de excepción, la Corte Constitucional ha establecido que aquellos pronunciamientos judiciales que resultan contrarios a derecho por apartarse abiertamente de las reglas que los rigen "constituyen una desfiguración de la función judicial que vacía de contenido la potestad del juez para administrar justicia y, por tanto, a pesar de estar revestidos de una forma jurídica, son en realidad verdaderas desviaciones de poder desprovistos de legitimidad y carentes de toda fuerza vinculante".

En este sentido, en aquellos eventos en los cuales se llegare a constatar la existencia de una vía de hecho judicial, la providencia de que se trate pierde tal condición y surge para el juez constitucional la obligación de "restablecer la legalidad y corregir el error en que haya podido incurrir la autoridad jurisdiccional al resolver sobre un caso en concreto", con el único propósito de proteger de manera eficaz los derechos fundamentales afectados.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en toda o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un*





SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."





SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

Dispone el artículo 133 del C.G.P. "Causales de nulidad...8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)".

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice: "La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio". El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone: "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia. La H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 a través de la cual realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 del año 2020 y en la cual declaró el condicionamiento del inciso 3° del artículo 8, que precisa las notificaciones personales, y el párrafo del artículo 9, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
Abogada Especializada.
Carrera 5 No. 10-38 Oficina 202 Neiva- Huila.



315 213 4368



SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El carácter procesal del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído, y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley le impone a los procesos judiciales, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas, en los principios que los inspiran el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye la violación del derecho fundamental del debido proceso por indebida notificación, respecto de la notificación por estado del auto que libra mandamiento de pago, por no contener el anexo de la misma, ante la ausencia de esta que imposibilitó a la suscrita ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa de mi representado.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite **LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.** La nulidad por indebida representación o falta de notificación o





SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

V. PRUEBAS

Como pruebas solicito se tenga en cuenta:

- DOCUMENTALES:

1. Citatorio enviado por la parte demandante, a través de cual se observa el cumplimiento de artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Los pantallazos anexos al presente memorial.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente señora juez, por estar usted conociendo del proceso principal.

VII. TRAMITE

Estimo que el presente incidente debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el capítulo II, artículos 133 y siguientes del Código de General del Proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en recibirá notificaciones en la carrera 5 No.





SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

10- 38 oficina 202 de la ciudad de Neiva- Huila correo electrónico:
silviajamillosanchez@gmail.com.

Atentamente,

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

C.C N° 1.075.241.324 de Neiva

T.P. N° 215.912 del C. S. de la J.



SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
Abogada Especializada.
Carrera 5 No. 10-38 Oficina 202 Neiva- Huila.



315 213 4368

PODER INCIDENTE DE NULIDAD- EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS JOSE LINARCO VS ANA MARIA Y LUCIA

2 mensajes

Silvia Patricia Jaramillo Sanchez <silviajamillosanchez@gmail.com>
Para: anitarami25@gmail.com, analuciamirez954@gmail.com

1 de diciembre de 2023, 11:02

Buenos días,

Remito poder para que sea enviado sobre el mismo correo con firma, para proceder de conformidad al mandato.

Cordialmente



Remitente notificado con
Mailtrack

 **PODER EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS JOSE LINARCO VS ANA MARIA Y LUCIA.pdf**
42K

Ana lucia Ramirez <analuciamirez954@gmail.com>
Para: Silvia Patricia Jaramillo Sanchez <SILVIAJARAMILLOSANCHEZ@gmail.com>

1 de diciembre de 2023, 12:46

[El texto citado está oculto]

Señor
JUEZ DE QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSÉ LINARCO GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: ANA MARÍA Y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ
Radicado: 41001311000520220043100

ASUNTO: Poder Especial.

ANA MARÍA Y LAURA NATALIA GARCÍA RAMPÍREZ, mayores de edad, vecinas de la ciudad de Neiva, identificadas cédula de ciudadanía No. 1.075.315.076 y 1.003.894.854, respectivamente, manifestamos a usted respetuosamente, que otorgo poder especial a la Doctora **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.241.324 de Neiva, abogada con tarjeta profesional 215.912 del C. S. de la J. para que inicie **INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, ACCESO REAL Y EFECTIVA A LA JUSTICIA, Y POR VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES** atendiendo lo dispuesto en los artículos 133 del código General del Proceso dentro del proceso de la referencia, a su vez, para que continúe la defensa de las suscritas como parte demandada dentro del mismo.

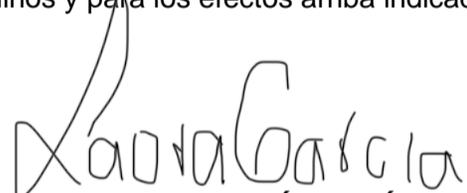
Mi apoderada queda facultada para iniciar y continuar con la defensa de mis intereses, presentar pruebas, medidas cautelares, presentar recursos que haya lugar, intervenir en las diligencias que se lleven a cabo, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, conciliar sin estar presente, transigir y toda aquella facultad consagrada en el Art. 77 del C. G. P. para el cumplimiento del presente mandato y en general para el despliegue de cualquier actuación tendiente al cabal cumplimiento del mandato encomendado.

Solicito Señor Juez, le reconozca personería jurídica a mi apoderada la Dra. **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ** en los términos y para los efectos arriba indicados.

Atentamente,



ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ
C.C. 1.075.315.076
anitarami25@gmail.com



LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ,
C.C. 1.003.894.854
analuciamirez954@gmail.com

Acepto,

SILVIA PATRÍCIA JARAMILLO S.
C.C. 1.075.241.324 de Neiva (H)
T.P. No. 215.912 del C. S. de la J.
Email: silviajamillosanchez@gmail.com



Silvia Patricia Jaramillo Sánchez <silviajamillosanchez@gmail.com>

Psd contiene las dos firmas

1 mensaje

Ana lucia Ramirez <analuciamirez954@gmail.com>

4 de diciembre de 2023, 9:44

Para: Silvia Patricia Jaramillo Sanchez <SILVIAJARAMILLOSANCHEZ@gmail.com>



PODER EXONERACIÃ_N CUOTA DE ALIMENTOS JOSE LINARCO VS ANA MARIA Y LUCIA.pdf

157K



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CUNДАР
Demandado	NUEVA EPS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00030-00

Revisada la documental allegada con la demanda de tutela, y en atención a las pretensiones incoadas, se hace necesario requerir a la accionante para que informe al despacho que periodos de incapacidad están pendiente de pago y allegar el soporte de las mismas, por lo anterior el despacho resuelve:

REQUERIR a la señora **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CUNДАР** para que dentro de las **dos (2) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho los periodos de incapacidad pendientes de pago, allegue las incapacidades otorgadas pendientes de pago y la constancia de radicación para pago de las mismas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	FARITH CHILA CARDENAS
Accionado	DIRECCION DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL -NOVENA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL OFICINA DE MEDICINA LABORAL DISAN NEIVA-HUILA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00041-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **FARITH CHILA CARDENAS** en contra de **NOVENA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL OFICINA DE MEDICINA LABORAL DISAN NEIVA-HUILA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Vida y Seguridad Social.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **FARITH CHILA CARDENAS** en contra de **NOVENA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL OFICINA DE MEDICINA LABORAL DISAN NEIVA-HUILA**.

2.- VINCULAR dentro del presente proceso a la **DIRECCION DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL**

3.- NOTIFICAR al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

4.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como

ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA